

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: ADONAI ACOSTA MARENTES  
DEMANDADO: HEREDEROS DE DORA MERCEDES URREGO CORREAL  
RADICADO: 2016-00225

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 22 de septiembre de 2.016. Al Despacho las presentes diligencias informando que aparece petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

  
**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
**Secretaria**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

En escrito obrante a folio 55 la apoderada de la parte actora manifestó que reforma la demanda radicada en el presente proceso.

Para resolver se considera:

El artículo 93 del Código General del Proceso, establece:

"...1. Solamente se considerará que existe reforma de demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o que se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)

4. En caso de reformar posteriormente a la notificación de demandado, el auto que la admita se modificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial..."

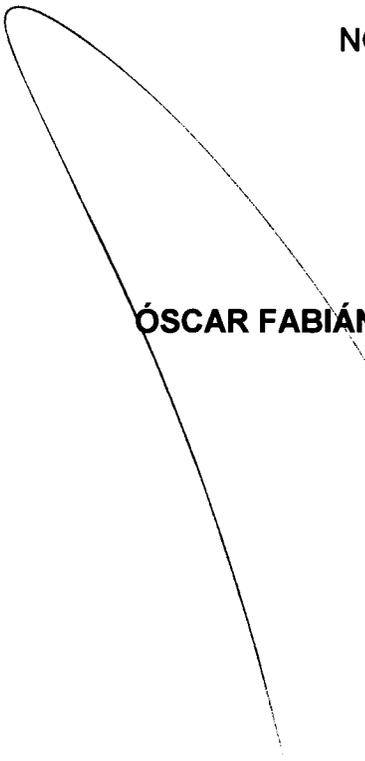
Considera el Despacho que la manifestación efectuada por la profesional del derecho debe dársele el trámite de reforma de demanda, en razón a que se está solicitando nuevas pruebas, como es la adición de nuevos testigos.

Por lo anterior, se dará aplicación a la normativa citada, motivo por el cual se **ADMITE la reforma de la demanda**, la cual será notificada tal y como se ordenó en el auto admisorio del 24 de mayo del 2016.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: ADONÁI ACOSTA MARENTES  
DEMANDADO: HEREDEROS DE DORA MERCEDES URREGO CORREAL  
RADICADO: 2016-00225

Por otro lado Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada de la parte actora en escritos obrantes a folio 58 y 60, y la documentación aportada, se tiene como dependientes judiciales de la Dra. ESPERANZA VIEDA QUINTERO a las señoras ANGELICA MELISA GARCÍA VELÁSQUEZ y LAURA CAROLINA CARRILLO CRUZ, para que ejerza las actuaciones descritas en la autorización conferida. No se autoriza al señor RAFAEL EDUARDO CAMPOS VIEDA como dependiente judicial, por cuanto no se aportó certificado que demuestre que es estudiante de derecho como lo exige el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, como tampoco se advierte que se encuentre dentro de las personas relacionadas en el artículo 26 ibídem y artículo 127 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**

Juez

NB

 <b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>065</u> del <u>28 SEP 2016</u>
<b>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ</b> Secretaria